



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP.° N.° 8325-2005-PHC/TC  
LIMA  
ROBI HERNÁN PAREDES LEÓN

### RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 13 de diciembre de 2005

#### VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Robi Hernán Paredes León contra la resolución emitida por la Tercera Sala Penal para Procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 65, su fecha 9 de setiembre de 2005, que, confirmando la apelada, declaró infundada la demanda de hábeas corpus de autos; y,

#### ATENDIENDO A

1. Que con fecha 7 de julio de 2005, el recurrente interpone demanda de hábeas corpus contra el Juez del Trigésimo Cuarto Juzgado Penal para Procesos con Reos en Cárcel de Lima, por violación de su tutela procesal efectiva. Alega que su detención tuvo una serie de irregularidades en la tipificación del delito por el que se le viene instruyendo, esto es, en su calificación y en sus requisitos legales, pues considera que se le debió procesar por una infracción de distinta naturaleza a la de hurto agravado.
2. Que el artículo 135° del Código Procesal Penal establece los requisitos que deben concurrir, durante la tramitación de un proceso, para dictar mandato de detención contra un inculcado. En ese sentido, del análisis de la resolución de fecha 27 de mayo de 2005 (fojas 15), mediante la cual se le impuso al actor la medida coercitiva de detención, fluye que fue intervenido junto a su coinculcado por efectivos del Serenazgo del distrito de La Molina cuando ambos fugaban, registrándose incluso situaciones de resistencia a la autoridad, lo cual, aunado a las circunstancias de comisión del presunto delito, permiten concluir que existen suficientes elementos que vinculan al actor como presunto autor o partícipe del mismo.
3. Que asimismo, de las circunstancias en que se llevaron a cabo los hechos delictivos de presunta autoría del actor, se tiene que estos fueron realizados en presunta complicidad con otra persona, por lo que la prognosis de la pena encaja en el supuesto legal descrito por el artículo 186° del Código Penal, que establece una pena de 3 a 6 años de pena privativa de libertad para este tipo de delitos. Finalmente no se aprecia de autos instrumental alguno que acredite en forma fehaciente oficio o domicilio alguno por



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

parte del recurrente, con lo que se cumple el requisito de peligro de elusión de la actividad procesal, tercer requisito contemplado por el Código Procesal Penal. Por tanto no solo se cumplió con el requisito de la debida motivación de las resoluciones judiciales, sino que la detención del actor se dio en un marco de regularidad procesal, sin que se advierta ningún exceso en la medida adoptada.

4. Que los argumentos esgrimidos por el actor, tanto en su escrito de habeas corpus de fojas 1, como en su recurso de agravio constitucional de fecha 27 de setiembre de 2005 (fojas 66), cuestionan la naturaleza del delito por el que se le instruye, en atención a una serie de elementos como son la calificación del delito, la insuficiencia probatoria, la cuantía requerida para configurar hurto y no falta, las circunstancias agravantes que rodean el caso, etc.
5. Que, al respecto, debe precisarse que los procesos constitucionales no tienen por objeto emitir pronunciamiento sobre temas de fondo en un proceso judicial, sino más bien velar por que toda medida restrictiva de la libertad, en sus múltiples variantes, obedezca a criterios de razonabilidad y proporcionalidad, en un marco de legalidad constitucional. Por tanto, solicitar un pronunciamiento del juez constitucional sobre materias como la tipificación del delito o sus requisitos equivaldría a atribuir a este una potestad jurisdiccional que lo equipararía a los órganos judiciales, lo cual no solo quebrantaría el principio de coherencia que debe guiar a un sistema judicial, sino que constituiría una clara contravención de lo dispuesto en el inciso 2) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, que establece que “ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional, ni interferir en el ejercicio de sus funciones”.
6. Que de autos se tiene que, a fojas 22, el actor interpuso recurso de apelación contra la resolución que decretó el mandato de detención dictado en su contra, la que fue concedida por resolución obrante a fojas 24, su fecha 3 de junio de 2005. Posteriormente, conforme consta de la instrumental obrante en copia certificada a fojas 33, su fecha 30 de junio de 2005, el actor dedujo la excepción de naturaleza de juicio, habiendo el *a quo* emitido la resolución que en copia certificada obra a fojas 35, por la que se tiene por deducida la excepción interpuesta por el actor, corriéndose traslado al Ministerio Público y ordenándose la formación del cuaderno incidental correspondiente. Ambos incidentes aún en trámite, coligiéndose de ello que no hay una resolución judicial firme, requisito de procedibilidad establecido en el segundo párrafo del artículo 4° del Código Procesal Constitucional.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP.° N.° 8325-2005-PHC/TC  
LIMA  
ROBI HERNÁN PAREDES LEÓN

**RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de hábeas corpus.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**GONZALES OJEDA  
BARDELLI LARTIRIGOYEN  
VERGARA GOTELLI**

**Lo que certifico:**

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra  
SECRETARIO RELATOR (e)